

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	606
Demandante	OMAIRA DE JESÚS BENJUMEA VELÁSQUEZ
Demandado	MARÍA ESPERANZA BALLESTEROS RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00349-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – REQUIERE ART. 317

Tratándose la obligación de entrega de un inmueble de una obligación de hacer y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor de **OMAIRA DE JESÚS BENJUMEA VELÁSQUEZ** y en contra de **MARÍA ESPERANZA BALLESTEROS RESTREPO**, para que esta última proceda a cumplir con la obligación de hacer acordada en acta de conciliación extrajudicial en derecho del 16 de septiembre de 2019 otorgada en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín aportada con la demanda, esto es:

- 1. Entregar el inmueble ubicado en la carrera 55D Nro. 12 AA Sur 16 Interior 201, del barrio Guayabal de Medellín, en buen estado de mantenimiento y conservación. Una vez cumplida esta orden deberá comunicarlo al despacho.**

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., cuenta con el término de **diez (10) días** para realizar lo solicitado en el numeral anterior o para que dentro del mismo término, proceda a proponer los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al **Dr. MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá solicitar las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __67_____</p> <p>Hoy 26 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457a4f551e20a93e66417867a91f5fa51775306b68f4f6124ba49de1ea4443ac

Documento generado en 23/04/2021 07:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>